

37

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VIRACACHA BOY.	
<b>RECIBIDO</b>	
FECHA:	18 NOV 2021
HORA:	
No. FOLIOS	
RECIBE	<i>[Signature]</i>



**BENJAMIN IGNACIO LOZANO ARGUELLO**  
*Abogado Especializado*  
*Universidad Santo Tomas – Universidad del Rosario*

Señor (a):  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL  
VIRACACHA BOYACA  
E. S. D.

<p><b>REF: RECURSO DE REPOSICION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS.....</b></p> <p>PROCESO CERBAL SUMARIO DE SIMULACION.....</p> <p>RADICACION N° 2.021-00050.....</p> <p>DEMANDANTES: JOSE ANTONIO TORRES PACHON Y ESTELA DEL CARMEN PACHON DE TORRES.....</p> <p>DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALIRJO CRUZ PARRA.....</p>
--

BENJAMIN IGNACIO LOZANO ARGUELLO; persona mayor de edad vecino y residente en la calle 7ª N° 5-67 del Municipio de Ramiriquí Boyacá, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.326.505 expedida en Ramiriquí y Portador de la Tarjeta profesional Número 146.001 del Consejo Superior de la Judicatura, Obrando en mi calidad de apoderado de las señoras: BLANCA CECILIA ARIAS TENJO, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.433.516 de Ramiriquí, en su calidad de cónyuge superstite; NYDIA ESTHER CRUZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 23.434.220 de Ciénega, personas plenamente capaz y quienes en su condición de herederos de demandado dentro del proceso de la Referencia, cuya representación acredito con el poder que me fue conferido, atentamente concurro ante su Despacho y actuando dentro el Terminio legal otorgado por Nuestro Código General del Proceso me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA CON RADICADO 158794089001-2021-00050-0 Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS** a la demanda Verbal Sumaria dentro del proceso declarativo de mínima cuantía dentro del proceso de la referencia la cual fue presentada ante su despacho y admitida mediante auto de fecha 01 de Septiembre de 2021, y notificada el día 12 de Noviembre de 2021, demanda presentada por el doctor NEPOMUSENO VARGAS PATIÑO, apoderado de los demandantes JOSE ANTONIO TORRES PACHON Y ESTELA DEL CARMEN PACHON DE TORRES. Recurso de Reposición y Excepciones previas que fundamentare de la siguiente manera:

Calle 7ª N° 5-67 Ramiriquí; Boyacá  
Celular 3115921526  
Correo Electrónico: Benjaminlozano2@Yahoo.es



**BENJAMIN IGNACIO LOZANO ARGUELLO**  
**Abogado Especializado**

**Universidad Santo Tomas – Universidad del Rosario**

✱ Según lo contemplado en el Código General del Proceso Artículo 391. Demanda y contestación se manifiesta que "El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes".

"El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allee dentro de los cinco (5) días siguientes".

"Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar"

Con base en lo anterior como ya se ha dicho se interpondrá el recurso de Reposición Al Auto Admisorio De La Demanda dentro del término de los Tres (3) días de notificada la demanda con el fin de que el señor juez valore las excepciones previas que se propondrán con el presente escrito y que se basa en lo siguiente:

- Se interpone el recurso de reposición al auto admisorio de la demanda debido a que no se cumplen con requisitos que exige el código general del proceso y tampoco la misma normatividad civil en lo que tiene que ver con el proceso que invoca la parte demandante y por esto se pide a su señoría desde ya que se revoque el auto admisorio de la demanda y contrario sensu se ordene el rechazo de la demanda donde se declare la prosperidad de las excepciones previas que se propondrán con el presente recurso las cuales son:

EXCEPCIONES PREVIAS A PROPONER

✱ **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y/O INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.**

En esta demanda en las pretensiones se habla primero que todo declare una nulidad de un acto de compraventa de los derechos y acciones que se vendieron mediante la escritura pública número 935 de fecha 22 de septiembre de 2017 de la notaria primera del círculo de Ramiriquí con respecto a los bienes ubicados en la vereda centro del municipio de Viracachá Boyacá.

Calle 7ª N° 5-67 Ramiriquí, Boyacá

Celular 3115921526

Correo Electrónico: Beniaminlozano2@yahoo.com



**BENJAMIN IGNACIO LOZANO ARGUELLO**  
**Abogado Especializado**  
**Universidad Santo Tomas – Universidad del Rosario**

- *La acción que se ejercita en la demanda busca la nulidad de un acto notarial como es una escritura pública declaración de existencia de una sociedad y, consecuentemente, que se ordene su disolución y liquidación, es decir que se trata de una acción personal es decir que no se trata de una acción real donde se discute el dominio o cualquier otro derecho real principal.*
- *Al ser una acción personal, es indispensable como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial para poder instaurar la demanda, según lo normado por el art. 35 de la Ley 640 de 2001. Además de lo anterior, es requisito formal de la demanda la presentación de la prueba de la conciliación previa, excepción consagrada por el numeral 5 del art. 100 del C. G. P. se hace una manifestación FALSA Y TEMEROSA y bajo la gravedad del juramento al decir que no se necesita de agotar el requisito de procedibilidad porque no conoce los herederos del señor CARLOS ALIRJO CRUZ PARRA Q.E.P.D. lo cual es falso ya que el mismo demandante JOSE ANTONIO TORRES PACHON le ayudaba trabajar al señor CARLOS ALIRJO CRUZ PARRA en la finca y en la casa ubicadas en el municipio de Ciénega Boyacá y cuando también el mismo venia dar vuelta la finca venia en compañía de su esposa e hijas lo cual da a ver la mala fe con que esta actuando la parte demandante al desconocer la existencia de herederos del señor CARLOS ALIRJO CRUZ PARRA Q.E.P.D.*
- *Es por esto que por parte de las señoras BLANCA CECILIA ARIAS TENJO, en su calidad de cónyuge supérstite; y NYDIA ESTHER CRUZ ARIAS, en su calidad de hija legítima del demandado se ve con extrañeza que al tener trato y comunicación con las mismas y haber trabajado y quedado en la casa de habitación y finca del señor CARLOS ALIRJO CRUZ PARRA en el municipio de Ciénega Boyacá y cuando venían a dar vuelta a los lotes SAN BERNARDO, ubicados en el municipio de Viracachá Boyacá las reconocía, saludaba y sabía que era la esposa e hija del demandado y ahorita para la demanda y actuando de mala fe manifiestan ajo la gravedad del juramento que no conoce de la existencia y lugar de notificación de algún heredero lo que si da a ver su señoría la existencia de un fraude procesal por la parte demandante ya que quieren desconocer los derechos que le asisten a las mismas de haber sido notificadas directamente para que no les desconozcan los derechos que les asisten a las mismas en su calidad de HEREDERAS.*

**BENJAMIN IGNACIO LOZANO ARGUELLO**

**Abogado Especializado**

**Universidad Santo Tomas - Universidad del Rosario**



> Así las cosas, la demanda ha debido ser rechazada de plano, se repite, por la ausencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, tal y como lo establece el art. 36 de la Ley 640 de 2001, para la demostración de la excepción aquí formulada le ruego tener como tales todos los documentos que hacen parte del expediente, especialmente la demanda.

Dígnese, señora juez, darle el curso legal a la excepción aquí propuesta que, de declararse probada implicaría el rechazo de plano de la demanda o, al menos, la inadmisión de la misma, alcances que pretendo con su formulación.

> POR OTRO PUNTO existe una indebida acumulación de pretensiones las cuales hace llamadas PRETENSIONES PRINCIPALES, PRIMERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS, SEGUNDA PRETENSIONES SUBSIDIARIAS Y PRETENSIONES ACUMULADAS las cuales se contradicen unas con otras y conllevan a crear confusión porque no se sabe que piden la anulación de un acto notarial o de un contrato privado como también así les cambie de nombre cada pretensión conlleva a crear confusión por no haber la claridad necesaria en lo que se esta pretendiendo y buscar es crear confusión tanto para el juzgado como para las partes y así seguir buscando favorecerse la parte demandante y perjudicar y desconocer el derecho de la parte demandada. En este caso los herederos del señor CARLOS ALIRJO CRUZ PARRA conocidos por los demandantes.

PRETENDIENDO EN CUENTA TODO LO ANTERIOR SE DEBE APOYAR ESTA EXCEPCION YA QUE NO HAY FUNDAMENTO JURIDICO NI MUCHO MENOS FACTICO PARA QUE ESTE PROCESO ESTE ADELANTANDOSE, YA QUE COMO SE EXPLICO EN ESTA EXCEPCION Y CON LAS PRUEBAS QUE SE ALLEGARAN SE DEMOSTRARA QUE HAY UNA INEPTITUD DE LA DEMANDA, NO ESTA COMPLETOS LOS REQUISITOS MINIMOS DE LA MISMA Y SOBRE TODO EXISTE UNA INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES LAS CUALES BUSCAN CON DOCUMENTOS ALLEGADOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA COMO EN EL QUE SE SUBSANO Y ASI HACER CREER A SU DESPACHO LA INEXISTENCIA Y DESCONOCIMIENTO DE HECHOS PARA NO REALIZAR LA CONCILIACION LA CUAL SI ES REQUISITO OBLIGATORIO DE PROCEDIBILIDAD EN ESTE TIPO DE PROCESOS COMO TAMBIEN HACER UNA INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES PARA CREAR CONFUSION YANTO AL DESPACHO COMO A LAS PARTES.

Calle 7ª No 5-67 Rgmitiquí, Boyaca

Celular 3115921526

Correo Electrónico: [Benjaminlozano2@yahoo.es](mailto:Benjaminlozano2@yahoo.es)



**BENJAMIN IGNACIO LOZANO ARGUELLO**  
*Abogado Especializado*  
*Universidad Santo Tomas – Universidad del Rosario*

**\* NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**

Ya que se habla en la demanda bajo la gravedad del juramento que desconoce la existencia y residencia de herederos del señor CARLOS ALIRJO CRUZ PARRA (Q.E.P.D) y aun mas debió hecho notificar a BLANCA CECILIA ARIAS TENJO, en su calidad de cónyuge supérstite; NYDIA ESTHER CRUZ ARIAS, en su calidad de hija legítima y EMILSE JANETH CRUZ ARIAS, en su calidad de hija legítima lo cual se ve la deshonestidad y mala fe y aún más el fraude procesal que quieren cometer al hacer creer a su despacho que no sabía de la existencia de los herederos con el fin de no agotar el requisito obligatorio de procedibilidad como también permitir que los mismos se hicieran presentes al proceso por notificación directa ya que con el emplazamiento podía darse la posibilidad que los mismos no se entraran y se no pudieran ejercer su derecho a la defensa y reconocimiento de derechos que les asiste.

Lo que quiere decir que debieron enunciar la totalidad de los Herederos que debían estar en la presente acción ósea las señoras BLANCA CECILIA ARIAS TENJO; NYDIA ESTHER CRUZ ARIAS, y EMILSE JANETH CRUZ ARIAS, identificada de quienes tampoco aportaron los registros civiles de nacimiento de las mismas y si les esta desconocimiento un supuesto derecho que les asiste para participar en esta demanda como parte DEMANDADA si fuere el caso al ser esposa e hijas de CARLOS ALIRJO CRUZ PARRA (Q.E.P.D) lo que quiere decir que por la parte activa no se estaría vinculando a todas las personas que supuestamente estuvieran con interés sobre el litigio.

POR OTRO PUNTO SU SEÑORÍA ANTE LA NOTARIA PRIMERA DE RAMIRIQUI SE NADELANTO LA SUCESION DEL SEÑOR CARLOS ALIRJO CRUZ PARRA DONDE SE REALIZARON LOS EMPLEZAMIENTOS DE RIGOR SIN QUE PERSONA ALGUNA SE HUBIERA HECHO PARTE EN LA MISMA Y LA CUAL FUE YA REGISTRADA DONDE SE ADJUDICARON LOS BIENES OBJET DE LA DEMANDA DENOMINADOS SAN BERNARDO UBICADOS EN LA VEREDA CENTRO DEL MUNICIPIO DE VIRACACHA A LA SEÑORA BLANCA CECILIA ARIAS TENJO QUIEN ES L CONYUGE SUPERSTITE DEL SEÑOR CARLOS ALIRJO CRUZ PARRA.



**BENJAMIN IGNACIO LOZANO ARGUELLO**

**Abogado Especializado**

**Universidad Santo Tomas – Universidad del Rosario**

TENIENDO EN CUENTA TODO LO ANTERIOR SE DEBE APROBAR  
ESTA EXCEPCION YA QUE NO HAY FUNDAMENTO JURIDICO NI  
MUCHO MENOS FACICO PARA QUE ESTE PROCESO ESTE  
ADELANTANDOSE

=====

**\* INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE Y DEL DEMANDADO**

Ya que se habla en la demanda bajo la gravedad del juramento que desconoce la existencia y residencia de herederos del señor CARLOS ALIRJO CRUZ PARRA (Q.E.P.D) y aun mas debió hecho notificar a BLANCA CECILIA ARIAS TENJO, en su calidad de cónyuge supérstite; NYDIA ESTHER CRUZ ARIAS, en su calidad de hija legítima y EMILSE JANETH CRUZ ARIAS, en su calidad de hija legítima lo cual se ve la deshonestidad y mala fe y aún más el fraude procesal que quieren cometer al hacer creer a su despacho que no sabía de la existencia de los herederos con el fin de no agotar el requisito obligatorio de procedibilidad como también permitir que los mismos se hicieran presentes al proceso por notificación directa ya que con el emplazamiento podía darse la posibilidad que los mismos no se entraran y se no pudieran ejercer su derecho a la defensa y reconocimiento de derechos que les asiste.

POR OTRO PUNTO SU SEÑORÍA ANTE LA NOTARIA PRIMERA DE RAMIRIQUI SE NADELANTO LA SUCESION DEL SEÑOR CARLOS ALIRJO CRUZ PARRA DONDE SE REALIZARON LOS EMPLEZAMIENTOS DE RIGOR SIN QUE PERSONA ALGUNA SE HUBIERA HECHO PARTE EN LA MISMA Y LA CUAL FUE YA REGISTRADA DONDE SE ADJUDICARON LOS BIENES OBJET DE LA DEMANDA DENOMINADOS SAN BERNARDO UBICADOS EN LA VEREDA CENTRO DEL MUNICIPIO DE VIRACACHA A LA SEÑORA BLANCA CECILIA ARIAS TENJO QUIEN ES L CONYUGE SUPERSTITE DEL SEÑOR CARLOS ALIRJO CRUZ PARRA.

POR LO ANTERIOR A LA PERSONA QUE SE DEBIO DEMANDAR FUE A LA SEÑORA BLANCA CECILIA ARIAS TENJO quien es a quien se le adjudico los bienes desde el día 06 DE OCTUBRE DE 2021 mediante la escritura de sucesión número 886 de la notaria primera de Ramiriquí y registrada en los folios de matrícula 090-14898 anotación número 9 y folio de matrícula 090-14899 anotación 7 lo que quiere decir que la apersona a demandar es a quien se le asigno los bienes y aun más sabiendo la existencia de herederos por la parte demandante se

Calle 7ª N° 5-67 Ramiriquí; Boyacá

Celular 3115921526

Correo Electrónico: Benjaminlozano2@Yahoo.es



**BENJAMIN IGNACIO LOZANO ARGUELLO**

**Abogado Especializado**

**Universidad Santo Tomas – Universidad del Rosario**

debió haber notificado y citado a BLANCA CECILIA ARIAS TENJO para agotar el requisito de procedibilidad el cual es obligatorio

TENIENDO EN CUENTA TODO LO ANTERIOR SE DEBE APROBAR ESTA EXCEPCION YA QUE NO HAY FUNDAMENTO JURIDICO NI MUCHO MENOS FACTICO PARA QUE ESTE PROCESO ESTE ADELANTANDOSE

\*\*\*\*\*  
\* NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO DE LA PARTE DEMANDADA Y AUN MAS EN LA CALIDAD EN QUE SE CITE AL DEMANDADO

Ya que se habla en la demanda bajo la gravedad del juramento que desconoce la existencia y residencia de herederos del señor CARLOS ALIRJO CRUZ PARRA (Q.E.P.D) y aun mas debió hecho notificar a BLANCA CECILIA ARIAS TENJO, en su calidad de cónyuge supérstite; NYDIA ESTHER CRUZ ARIAS, en su calidad de hija legítima y EMILSE JANETH CRUZ ARIAS, en su calidad de hija legítima lo cual se ve la deshonestidad y mala fe y aún más el fraude procesal que quieren cometer al hacer creer a su despacho que no sabía de la existencia de los herederos con el fin de no agotar el requisito obligatorio de procedibilidad como también permitir que los mismos se hicieran presentes al proceso por notificación directa ya que con el emplazamiento podía darse la posibilidad que los mismos no se entraran y se no pudieran ejercer su derecho a la defensa y reconocimiento de derechos que les asiste.

Lo que quiere decir que debieron enunciar la totalidad de los Herederos que debían estar en la presente acción ósea las señoras BLANCA CECILIA ARIAS TENJO,; NYDIA ESTHER CRUZ ARIAS, y EMILSE JANETH CRUZ ARIAS, identificada de quienes tampoco aportaron los registros civiles de nacimiento de las mismas y si les esta desconocimiento un supuesto derecho que les asiste para participar en esta demanda como parte DEMANDADA si fuere el caso al ser esposa e hijas de CARLOS ALIRJO CRUZ PARRA (Q.E.P.D) lo que quiere decir que por la parte activa no se estaría vinculando a todas las personas que supuestamente estuvieran con interés sobre el litigio.

POR OTRO PUNTO SU SEÑORJA ANTE LA NOTARJA PRIMERA DE RAMIRIQUI SE NADELANTO LA SUCESION DEL SEÑOR CARLOS ALIRJO CRUZ PARRA DONDE SE REALIZARON LOS

7  
Calle 7ª N° 5-67 Ramiriquí; Boyacá  
Celular 3115921526  
Correo Electrónico: Benjaminlozano2@Yahoo.es



**BENJAMIN IGNACIO LOZANO ARGUELLO**

**Abogado Especializado**

**Universidad Santo Tomas – Universidad del Rosario**

EMPLAZAMIENTOS DE RIGOR SIN QUE PERSONA ALGUNA SE HUBIERA HECHO PARTE EN LA MISMA Y LA CUAL FUE YA REGISTRADA DONDE SE ADJUDICARON LOS BIENES OBJETO DE LA DEMANDA DENOMINADOS SAN BERNARDO UBICADOS EN LA VEREDA CENTRO DEL MUNICIPIO DE VIRACACHA A LA SEÑORA BLANCA CECILIA ARIAS TENJO QUIEN ES EL CONYUGE SUPERSTITE DEL SEÑOR CARLOS ALIRIO CRUZ PARRA.

TENIENDO EN CUENTA TODO LO ANTERIOR SE DEBE APROBAR ESTA EXCEPCION YA QUE NO HAY FUNDAMENTO JURIDICO NI MUCHO MENOS FACTICO PARA QUE ESTE PROCESO ESTE ADELANTANDOSE

=====

✱ NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR

Ya que se habla en la demanda bajo la gravedad del juramento que desconoce la existencia y residencia de herederos del señor CARLOS ALIRIO CRUZ PARRA (Q.E.P.D) y aun mas debió hecho notificar a BLANCA CECILIA ARIAS TENJO, en su calidad de cónyuge superstite; NYDIA ESTHER CRUZ ARIAS, en su calidad de hija legítima y EMILSE JANETH CRUZ ARIAS, en su calidad de hija legítima lo cual se ve la deshonestidad y mala fe y aún más el fraude procesal que quieren cometer al hacer creer a su despacho que no sabía de la existencia de los herederos ya que como se dijo y se demostrara ante su despacho se debió notificar directamente a las herederas del señor CARLOS ALIRIO CRUZ PARRA (Q.E.P.D) de quien los demandantes si sabían la existencia de los mismos como también el lugar de residencia y notificación de estas y no hacer manifestaciones bajo juramento faltando a la verdad y buscando crear un perjuicio a las mismas.

Por otro punto su señoría ante la notaria primera de Ramiriquí se adelanto la sucesión del señor CARLOS ALIRIO CRUZ PARRA donde se realizaron los emplazamientos de rigor sin que persona alguna se hubiera hecho parte en la misma y la cual fue ya registrada donde se adjudicaron los bienes objeto de la demanda denominados san bernardo ubicados en la vereda centro del municipio de Viracachá a la señora BLANCA CECILIA ARIAS TENJO quien es la cónyuge superstite del señor CARLOS ALIRIO CRUZ PARRA, y a quien debieron citar de manera directa para que hiciera parte dentro del presente proceso de simulación.

=====

8

Calle 7ª N° 5-67 Ramiriquí; Boyacá

Celular 3115921526

Correo Electrónico: Benjaminlozano2@Yahoo.es



**BENJAMIN IGNACIO LOZANO ARGUELLO**  
*Abogado Especializado*  
*Universidad Santo Tomas – Universidad del Rosario*

**PRUEBAS**

Con el fin de demostrar que la contestación de la demanda es cierta y que las pretensiones no están llamadas a prosperar me permito solicitar las siguientes:

**DOCUMENTALES**

- Folio de matrícula inmobiliaria número 090-14898 de la O.R.I.P de Ramiriquí
- Folio de matrícula inmobiliaria número 090-14899 de la O.R.I.P de Ramiriquí

**TESTIMONIALES**

- Declaración de la señora **BLANCA CECILIA ARIAS TENJO** quien reside en el perímetro urbano de Ciénega Boyacá.
- Declaración de la señora **NYDIA ESTHER CRUZ ARIAS**, quien reside en el perímetro urbano de Ciénega Boyacá.
- Declaración de la señora **EMILSE JANETH CRUZ ARIAS** quien reside en el perímetro urbano de Ciénega Boyacá.
- Declaración de la señora **FABIO CRUZ** quien reside en el perímetro urbano de Ciénega Boyacá.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

- Sírvase citar a interrogatorio al señor **JOSE ANTONIO TORRES PACHON** quien es demandante dentro del proceso de la referencia a quien se le impondrá el interrogatorio de manera verbal en la fecha y hora que disponga su despacho.
- Sírvase citar a interrogatorio al señor **ESTELA DEL CARMEN PACHO DE TORRES** quien es demandante dentro del proceso de la referencia a quien se le impondrá el interrogatorio de manera verbal en la fecha y hora que disponga su despacho.

Calle 7ª N° 5-67 Ramiriquí, Boyacá  
Celular 3115921526  
Correo Electrónico: Benjaminlozano2@Yahoo.es



**BENJAMIN IGNACIO LOZANO ARGUELLO**  
*Abogado Especializado*  
*Universidad Santo Tomas – Universidad del Rosario*

**PETICION ESPECIAL**

TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO Y TODA VEZ QUE SE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LAS EXCEPCIONES COMO DE LOS ERRORES Y MALA FE QUE SE VEN EN LA DEMANDA SE SOLICITA A SU SEÑORIA SE REPONGA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y EN CASO CONTRARIO SE ORDENE EL RECHAZO DE LA DEMANDA CON EL FIN DE QUE SE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE LEY COMO ES EL CASO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD OBLIGATORIO PARA ESTE TIPO DE PROCESOS COMO TAMBIEN ENUNCIAR LA VERDAD FRENTE A LA EXISTENCIA DE HEREDEROS Y LUGAR DE NOTIFICACION DE LOS MISMOS.

**NOTIFICACIONES**

- *Mi Poderdantes y Demandados:* En la Calle 2 con carrera 4 del municipio de Ciénega Boyacá, en el correo electrónico [Nachos178@hotmail.com](mailto:Nachos178@hotmail.com).
- *El Suscrito Apoderado:* En la Calle 7ª N° 5-67 de Ramiriquí Boyacá, correo electrónico [Benjaminlozano2@yahoo.es](mailto:Benjaminlozano2@yahoo.es) o al abonado Telefónico 3115921526

Del señor Juez;

Atentamente;

**BENJAMIN IGNACIO LOZANO ARGUELLO**  
C.C. No. 72.326.505 de Ramiriquí  
T.P. No. 146.001 del C.S.J.

Calle 7ª N° 5-67 Ramiriquí; Boyacá  
Celular 3115921526  
Correo Electrónico: [Benjaminlozano2@Yahoo.es](mailto:Benjaminlozano2@Yahoo.es)